

DESPACHO CONSEJERA STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario

Muerte de menor indígena y retorno masivo, sin medidas de protección

Subsección	“B”
Número de Radicación	19001233100019990090901 (26824)
Demandante	María Cruz Campo y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	29 de julio de 2013
Nombre del caso	“Muerte de menor indígena y retorno masivo, sin medidas de protección Menza Campo”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca decisión denegatoria y condena al Estado
Resumen del caso	<p>Los señores María Cruz Campo y Antonio Menza Tucunás, en nombre propio y en representación de su menor hijo Diego Edinson Menza Campo, los hermanos María Isabelina, José Hubert y Rosa Elia Menza Campo, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte de la joven Nilba Menza Campo, en hechos ocurridos el día 10 de junio de 1999. Víctima perteneciente a la comunidad indígena Nasa o Páez.</p> <p>Se condenó al Estado, porque en el plenario se acreditó que los días 8, 9, 10 y 11 de junio de 1999, los municipios de Caldone, Siberia y Mondomo-Cauca, fueron atacados y hostigados, de forma simultánea, por subversivos, lo que suscitó el desplazamiento de tropas del Ejército y el inicio de intensos combates.</p> <p>La difícil situación de orden público imperante, obligó a las directivas de un paro indígena que durante una semana congregó a todos los cabildos del departamento del Cauca en “La María”-Piendamó, a finalizar la actividad y disponer el regreso de los participantes a sus lugares de origen.</p> <p>Este retorno masivo de indígenas, en medio de una confrontación armada, era un hecho que no podía ser obviado e imponía, por parte de la Fuerza Pública, la adopción de medidas preventivas y de protección. Deber potencializado en la vereda “La Venta” del municipio de Caldone, pues se tenía conocimiento, por labores de inteligencia, que los subversivos planeaban una emboscada.</p> <p>Para la Sala resultó altamente censurable que la Compañía Bravo del Ejército, apostada cerca del lugar donde se produciría la emboscada -vereda “La Venta”- (i) no alertara a los transeúntes del sector, en especial, a los miembros de la comunidad indígena que retornaban a su resguardo en Pioyá, sobre el peligro al que se expondrían; (ii) no acudiera a auxiliar y proteger a estos últimos y (iii) no hiciera presencia en el lugar, con el objeto de custodiar el escenario para que los organismos de investigación pudieran obtener evidencias.</p> <p>En este caso, se acreditó que la patrulla cuestionada (i) conocía lo que sucedería; (ii) ante los disparos y explosiones que se produjeron en las horas de la noche del 10 de junio de 1999, no realizó ninguna acción a favor de los civiles afectados sino que resolvió replegarse para no dar a conocer su posición y evitar ataques en su contra y (iii) facilitó la pérdida de evidencias, situaciones que evidencian que esa escuadra olvidó que la razón de su existencia y el fin último de la misma tiene que ver con la protección de la población en general.</p> <p>Para la Sala, el desplazamiento de los integrantes del pueblo indígena debió estar provisto de medidas especiales de protección, precisamente por los informes de</p>

	<p>inteligencia que alertaban peligro, particularmente, en el sitio “La Venta”, lugar donde a la postre efectivamente se produjo el ataque.</p> <p>De manera que como el Ejército (i) no adoptó medidas preventivas y de protección dirigidas a preservar la vida e integridad de los indígenas que retornaban a su resguardo en Pioyá, facilitando, de forma eficiente, las acciones insurgentes y el deceso de la joven Nilba Menza Campo, miembro de la comunidad y (ii) no actuó en su defensa, resolviendo replegarse en lugar de proteger a los integrantes del grupo indígena, es evidente que la decisión del <i>a quo</i> que denegó las pretensiones debe ser revocada para, en su lugar, acceder a las mismas.</p>
Evento de la violación	Retorno masivo de indígenas, en medio de una confrontación armada, sin medidas especiales de protección. La entidad demandada no actuó en su defensa y permitió la pérdida de evidencias.
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión y acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (lucro cesante)
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	